

M. N. S. L. Provincia de Guayaquil

Contra

Cada una aumenta V. m. obligación y mérito

concomitante continuándose el honor de su confian-

za tales, V. m. y tan estimable la que en su calidad

de V. m. suplen a mi en su obsequio Junta de

Justicia, mandándome vigilar mi causa lucra

en adon a la repugnancia, que tiene con el fisco de

V. m. la rebuion gual de quenta, que hizo viciosa

mo fisco.

Que en serlo, tanto mas arduo, quanto me

no dando a tiempo, hora mi viciosa amu-

noticias, y amu reflexiones, de V. m. con aco-

tumbada a durrecion, nome hubiere señalado en

el cor D. Joseph Chan de Lapaza, mi Coma-

no en aporo tan flame, y vicio, y un fondo de a-

le y lucra qual requiere la importancia de la ven-

ta, y el desempeño de V. m. en negocio tan inte-

terante a su honor, como a su fondo de veni-

Los republicanos.

No obstante esta misma reflexión no
quiero hacer delinquentes mi obediencia ni
exponer a V. lo quanto alcanza mi conciencia
en orden ala rebuion de quantos, y el metodo
me parece conforme a fuero uno: tam. en lo que
culpaba la conducta del Sr. Jano; porque me pa-
rece que devo ala verdad y al precepto de V.
este obsequio.

Nadie puede negar, que los Cavalleros
Consejeros tienen mas a ver las quantas cosas
de la de su jurisdiccion, pero tampoco, que no se pue-
dan esta dilata. emborramos al tiempo conforme
a las leyes, y en el dictado de V. con arreglo
ala verdadera intencion. cello capitulo de su fuero
convenientes a este asunto.

Pero ante todas cosas devo acordar a V.
que estando el Sr. Jano en este expediente a vista
cienda y tolerancia de la Diputacion de V.
y no adviniendo esta, el menor agravio causase
y no me parece culpable en el Cavallero Jano.

la conducta que ha observado; porque siendo obediencia
a la obediencia del fuero, no podia ser mas como
continua a su espíritu, por mas que quiera respo-
nerse, llegaron a oír a este Cavallero las reflexi-
ones, que se hacian en el fuero, y no bastaban a
contener su conocido celo para el buen empleo de
los fondos publicos de la república de V.

Supuesto este principio, y tanto de entera
a la conciencia sobre el fuero de V., en fuero con
preste la ley 73. tit. 4. lib. 3. reop. 4. de N. rep.
13. 14. quemando, que los Jueces, sean, por
personas las quantas vinle comen a oír a
una: No es difícil conocer, que no se comen
el espíritu de la ley, con la intencion de
paso bien cuando de alambres para averlar a
dillo, que se venidos practicar por las personas
mismas de los Jueces, la hemos visto comen a
a su fuero. Demuestra que no heran las
quantas las que vera el Consejo, sino las notas
puestas de ellas: y como engañó mucho no
esto lo mismo que ven las quantas por personas
sino lo comen a oír a ninguna: que es lo que

Supone literalmente la ley gral del heyno.

La municipal del 1.º al cap. 30 tit. 3.º

cuando fueren manda que el foqueo, no lleve
valar por ver y recorra las quantas delos Co
los pue de ello ponian signaue muchas
combenientes y milo cacien gavos alos pue
bloz contra el fueso uo y costumbres delas uo.

Esta prudentissima ley tiene por objeto
el que se rendieren las quantas delos puebllos
el foqueo, y pasasen exacuar, recien lo tuom
so que el foqueo vea y recorra las quantas
hecharlo como de abance, y por tanto de esta hon
dencia, que no lleve valar por ver las.

Me parece venir que no se recorre las
quantas aquel foqueo, que encarga citadillo.
aun fiscal: ni de bulerax el fueso uo,
haciendo quel avara y recor de quantas re hepa
con valar: porque aunque el foqueo, no lo lleve
pasan lo obra vampre el fiscal, aguen encarga
el vea y recorra las quantas con valar de uen
por ve por mimo, y un el ocasionando de
este modo el que vayan los foques muchos inca.

benentor y milo cacien gavos contra el fueso
uo y costumbres delas uo.

Contando en esta nada roza tan cla
ra y terminantemente con el fueso uo, co
mo el ocasionando gavos y combenientes avos
puebllos por ve y recorra las quantas, ere el
fin, que ve propone la ley, pasando al foqueo.
el llevar valar por ve el uilo; y en indiferen
te alos puebllos de u. u. el que ere ceda en valar
alos foques. o que vampre; porque no se con
tra el foqueo el fueso el recor de las valar
uno el contrario; que dice de la contradictori
el que para valar y no recor incombeniente
y gavos ere con un gomo de u. u. en
tra el fueso uo y costumbres delas uo.

No se hacian los delas del valar
gomo de u. u., que ha padecido agravio, lag
o endo el homo de exponer al u. La ley ha
el mimo tit. 3. previene que el foqueo ere
fiscal en algun caso tal o de tal calor que
cumpla al recor de u. u. el al bien de la
ley, que el foqueo ere acuso por fiscal. El
homo obvencan las leyes y fueso de u. u.

y finalmente en esta de que vos he hablado, primer
 no vos hauro el que fiscal, primero se
 aplicare la especial gravedad al delato, que
 nombrare acaudado: primero se conuata el
 interu del verado de el de. y bien delato
 que nombrare en fiscal. Luego se para la
 atencion. Verombraron fualer aun antes de
 verer las quantas acaudado, y eler enca
 go: luego no hauro el conocido antes de esta
 creacion: se nombraron fualer unguere
 puer en las quantas estaban bien de mal de
 dar, y en efecto sean aproado muchas, y en
 candore que alos pueblos cuan eran de ocasion
 en el supremo contra el fuero no y costumbre
del de. y un ven delinquentes que le merecieron
 se nombraron fualer unguere impetrare al
 vicio de el de. el que los huviera o no, puer
 el miso interu del del de. el que los Pueblos
 estan bien gobernaos, y este examen lo para
 hacer por el ayuntamiento de el de. en ocasion
 garto alay república contra el fuero no y co
tumbre del de. se nombraron fualer no
 unguere interu el bien del de. que es la

2 2 2 2
 concurranza necesaria que autoriza ygun
 fueru una providencia Jura con concordia
 2 2 2 2
 fueru uno: perfuicio embulnaron en fueru:
 2 2 2 2
 perfuicio en ma exemplar nunca expen-
 mentar: perfuicio en los caudales de los pue-
 2 2 2 2
 perfuicio en exiguales indiguientemente de
 fueru, y pecador: y perfuicio en los muer-
 2 2 2 2
 re, en llevar al mismo tribunal todos los pu-
 2 2 2 2
 ceros de quentas, y formar el catastro de
 2 2 2 2
 fueru, y volumen reparado, pudiese dar un
 2 2 2 2
 y recomendar solo vacueta, por el mismo
 2 2 2 2
 y en el pueblo de q. en las quentas sin
 2 2 2 2
 llevar valante no ocasionar gastos por esta
 2 2 2 2
 dilata contra el fuero vno y contra el otro.
 2 2 2 2
 Talavera en Carera, que quera siempre
 2 2 2 2
 nas una parte tan esencial para el pueblo
 2 2 2 2
 muy conseruacion en el largo espacio de
 2 2 2 2
 hacer la historia del pueblo, cu. y reconocer
 2 2 2 2
 sus quentas, y mandarse por el q. conuido
 2 2 2 2
 al empleo de los caudales publicos, y que sea
 2 2 2 2
 paven gravoso al p. este metodo tan conueni-
 2 2 2 2
 a fueru, por que estando dispuesto en el q. el p.
 2 2 2 2
 no lleva valante alguno ni se ocasionen gastos

por ventura si tiene la ley provida para prevenir
en todos los inconvenientes: si los vros señores de
podran quemar el dispendio, que este método
puede ocasionar, así porque es conforme al espí-
ritu de la ley, como porque nunca menos que oha-
ra, tienen lugar estas dificultades, después de lo
ha acreditado su generalidad aumentando el que
o el de devos señores.

Pero aun me resta para ir a la alta consideración
con el v.º, que la conducta que se ha tenido en el exa-
men de las causas de las repúblicas ha vulnerado
también la ley 1.ª del mismo título 2.º sobre la jurisdicción
de instancia de los señores Alcaldes. Hago me cargo
de los límites, que ha puesto a esta inviolable regu-
la, la indulgencia de unos mayores en su cumplimiento
autorizado, lo que no permitía la ley, y de esta tole-
rancia nos vemos en el fecho de unido con el v.º con
mayor estrechez, y menor autoridad, que en el Valle
de Lerón, que mantiene y lea, y en su integri-
dad esta prerrogativa. Como quiera que sea como
quiero, que no pueden los vros señores llevar a un
tribunal una causa fenecida ante las Justicias
ordinarias, en que de alguna de las partes inter-
venidas en ella. Las causas como menos en miles de
Pueblo con. Joan examinadas por nombrados

y aporados con acuerdo de la vna por lo ven-
do Alcaldes después de haberse guardado el
orden Judicial, y como en el al. de Col. En
te después no admite nada de la ley, y
de que en causa fenecida ya, y en que
puede el Jovallero Correo. entonces requirir
fuerza sin que la ley pague. Dudo mucho, que la
haya tenido, y con más de que se alimente
no ha sido de los Pueblos: en embargo, como
han experimentado la necesidad, y los
pueblos a cubierto ninguno de los señores
v.º, y lo que es aun mayor, y los señores liberos
de ella la expresa orden del H.º y suplico
Consejo de Sevilla, que el Jovallero Correo.
comunique a las repúblicas de v.º.

Prevenida pues, esta H.º de determi-
nación que todos los Pueblos envíen en an-
nualmente a aquel supremo Tribunal
las causas de v.º propios, y a v.º.
En fuerza de ella obedientes los señores

de V. S. embiaron las viras queriendo para su
gobierno con Copias autenticas. Parecia, en lo
que aquellos Pueblos, que habian en otras de
obediencia, debian librar de otra multa de
este Tribunal inferior: pero no fue asi. Hubo
concupiscencia las copias, y para la
censura, por la indolencia, y por el dispendio, q
ha ocasionado esta providencia.

Yo me recuso en hacer presente a
V. S. la irregularidad de referir a nadie a
un Juzgado en dos distintos tribunales
sobre una materia misma qn tiempo
poniendo a quere rechace en uno, lo que
admite en otro, aunque no hubiere propo-
sitione uno tribunal: pero no puedo menos de
hacerme cargo, de la reflexion oia, que na-
ce de la aprobacion que ha dado el R. C.
de la conducta del Sr. Cano. La ha apro-
bado, por que nadie le ha puesto presente
la repugnancia, que tiene con el fuero: p^q
no ha oido vino a particular que se
que han reclamado por incertidumbre de
m^o, y no reparan en que por particular

y por que otros, tendrian menor representacion,
y mas en las de culpa. En efecto esta
que las particulares, no tubieron otro concep-
to para con el mismo Sr. Cano, cuya recti-
tud, y sus afectos a V. S. hubieran dispuesto
su procedim^{to} segunamente, si se le
hubiere representado a t^{po}, lo que cupiese lle-
go a saber, y lo que importaba tanto al respec-
table cuerpo de V. S., para no parar por un
exemplar, cuan fueran en reuocacion
de lo que es muy proprio
del celo de V. S. el evitar las paradas futuras, p^q
si han sido tan venerables en el Juzgado del
Sr. Cano, cuyo caso no procede, cuyo gen^{al}
indulgente, y cuya atencion a V. S. no tendria
acaso muchos imitadores, veamos, temer,
que en adelante sean tan intolerables
hijos de V. S., como son incompatibles a una
libertad.

Para que lo que V. S. el beneficio que se
se da a V. S., me parece que pudiera V. S. en
cargar alos Cavalleros Diputados en
la solitud de que reanframen sus acuerdos

Michael Thomas
Esq. of Limalave

En la última Junta gual en la villa de Guetania, auun-
tos de la mayor importancia merecieron toda la con-
sideración del V. y esta es no tubo el menor lugar
el que V. se dignó mandarme exponer en la ex-
traordinaria que se hacen tan grave como que en natu-
ra experiencia ha combencido a los pueblos, que en volu-
ntades qualquiera fuere del V. es un peso, que opreme
y abate hasta el suelo a todo mal del V. es un peso
que opreme y abate hasta el suelo a todo mal del V.
Solo lo dicen a entender en quanto al cap. 2o. de 3o.
de ellos en nombre de una república quanto concuer-
de con ella representandola. Fubo V. a bien acordar
que en lo de donde hebo pudiesen para la que representen
tan respectuosa, como humildemente al soberano, que los
privilegios que son designados real no convenga reducir en el
mérito de la fidelidad y servicios que con tanta gloria del V.
V. mismo se por su argumento de la Clemencia, que que
se digna hablar así. y que pudiesen tener mandado que
pudiera poner en toda ma obediencia un habido de los
fueros que son gobernan; tengan los señores Diputados
la digne hacer voz así al. Dignos que no se ha solo
por V. en donde alguno a los límites en que encierran
los fueros. A la invención que se entregare por V.

adon venian otero v. se pueren por capitulo repe-
cial los motivos que claman la reyezaz. ^{en} al T. en la ob-
servancia deho Capitulo 3o tit. 3o. Cerru fueron, y que yo
recogiere y expusiere estos motivos. Aseguro así que
noe como lo haria, sino me huviere mandado acompa-
ñarme al Sr. Miguel Joseph de Olaveria á cuios
de lacer se entrega mi experiencia en negocios del tamaño
Alomaz quenta a. v. no comprendo haya capitulo nin-
guno de fueras que ni haciendo llamar violenta y volun-
taria intermedia. ^{Or} pueda autorizar á Currea ni á oco
haya alguno. Exemplos, que al ultimo huviere de modo
noe por deo aquí, ni pueo persuadirme le haya oque
huviere movido al v. á hacer capitulo final á darum-
to. Los inconvenientes que a. v. deven hacer temer
consecuencias harto venibles noe ocultan a. v. y me
contentau en deca que contemplo en el mo, el que
se repa por oco que el v. mismo vru fono reales, que al
menor motivo pudieran intentar exiguale, lo que llama
ven sobranste ala sombra de gracia donativo, á oco q.
imponer a. v. á portarse como vbe y comper al
nombre Guipuzcoano. Perare puer alar razones que
del referido cap. 3o tit. 3o se raciona a favor del gobierno mu-
nicipal de las republicas del distrito a. v. en donde alar
quenta de ellas y los inconvenientes que la toma de ellas
pueden traer. ^{Or} hacer, cargan contra vru voz.

El origen de la inconveniente, con que para alor Pueblo
se cuenta fue veni en pleito que uno de ellos no
noe contaba, y se oco uno se queo al J. Or sobre lo
gasto que para traerlo á examen parecio al J. Or deo
hacer antes de la quenta con ruyones. La vira de
estas le motas en oca una amonestaz. poco regu-
lar de lo haver en aquella republica que noe ha mucho
se oco la primera y que haun no havia aprendido á
deberse. Ella esca el celo de aquel J. Or hasta ingre-
sarle, se oco de qual mane en estas las republicas. v.
pudiera puer temerías entrar á puer el v. deo
consecuencia, ni queguar que huviere noe este el v.
motivos. sea oco el que puer todo lo Pueblo a. v. han
parado por oco examen. de vru respectivo mane, en
toe vru de J. Or. Clamabare en vru puer oco de lo
la infraccion de fueras, vru puer amparo a. v. porque
fue quier no el empleo de obediencia del auto real. ^{Or}
v. s. ^{Or}
Multiplicacione en el tribunal los pleitos de quenta
y para alar venenaron fuciles que haciendo
vru oco sobre muchas puer de las reclaman á oco
deca repelidas. he oco de vru puer la cau-
da y los Abogados defensores de ellas se venan puer
á componer tanto interrogatorio como heran los pleitos
de cada quenta a. v. Deseo en el tribunal a. v.

culador de tan dilatar preguntan que causando compa-
rion al cortex. los gastos que haran de acorrear, pue-
ron que mandan e escusan iguales pueban y decian
no sin ellas muchar causas de acausar. Inconvenien-
te que bien pite lo tubo no fuere quando avia, que
lance. A tales quantar causaria no mien en ta-
lato, que es el dho. ganto, con el fuere en pue-
tumbe. ca. V. En el Exordio o puebo de dho. capi. fo.
ral reparo que es expura, que muchar veces subee
que el fuere. de. V. sea y reciba las quantar. En
mi corto mero deducir. Visto. Vento que aquel dho.
Vio muchar veces leon de significar al al. Toron.
autoridad a tomar quantar a cada la republica de
V. l. me que quiera y pa. Regla. Gen. leane a solo los
cans en que se orecien motivos muy graves por com-
plo) quando este o el otro pueblo no pagare la tica
bata. Kalf. canutor que se nota el dho. Don.
mo al Rey) no contribuye al dho. del Don.
gracion de. V. o erubiere el. Toron. acortamente in-
mas a que se repare, se que los vecinos o capitular del
convenian en propia utilidad las rentas de la republica
abandonandose a la sea malicia del pecuato que no
puede recelar en nro. ca. V. sin hacer la mason
inhua. Supone pue el fuere que no tomara el. Toron.
quantar por regla general, sino en particular, y
quando hubiere motivo de referir, no otra igual.

grave y por eso aquel y por quanto muchas veces. Que
otra ora quiere decir la ciudad de exponer del fuere
de no solo no venalar salario sino puevan que no
pueda llevarlo. si la recep. de quantar fuere general
y frecuente, no pora mien de tener alguno porque al-
cupidacion del tribunal, se anadia otra mason que
sebia hecharse al dho. o no pora en fucave a cada
del salario de tal. Toron. que es proporcional a la pue-
merar. Miel salario personal al. Toron. en lo que mau-
entazara y que acende meramente el fuere, las cortas
claraban los pleitos que ya por cada año ya por quinquen-
nro se hacen en las quantar, con, lo que manda evitar
como inmutables ala exteulao del. Pau pue si solo mau-
se a hacer el salario del. Toron. permitiendo formalde
Tucion con lo curiano. Pae. Lucas y pofenores hame-
noverdear que V. l. al establecer aquel capitulo hacia
avignado al mien parte del mal remedio de la dho. liber-
tas ala mason o a todo el a propagar sobre el total de
puebo. Toron. que no hare yo ala puebo y puebo
de. V. l. por que vino en cuerpo sin faltar ala puebo
vencia laazon y todo los monumentos son conculca-
me dictan y son puebo a todo el mundo. Mien
go que hacer exteulao racional, vieneso clare conve-
mienta en el mismo fuere que a que se permitia este in-
vito y mu. corto methodo de ver quantar, no huerad
puebo puebo al. Toron. reparar ala tulla de. V. l.

tomare.

La gran razón es que el Consejo de Indias
al fuero de Indias y en el cielo de Indias, es la ley real que
supone que los Indios son como los pueblos de
Indias, ley que quisiéramos adaptar al empleo de
Indias y por consiguiente hacer prevalecer al fuero
no no tiene lugar la adaptación del empleo, no la comparación
del fuero. Tal cosa del fuero, que es la naturaleza
del cargo de Indias, es la de otro de Castilla, de
Corona de Castilla y de la Corona en su respectivo
cuerpo, instructivo de Indias, única y privativa con
cuerpo pleno en lo civil, criminal y político. Crecen
solo ellos y sus miembros entre los plebeyos, curules
nadales y ejecutivos, donde se da o carecen en el gobierno
político y económico, sin que los oradores o subdelegados
de ellos tengan facultad de conocer por ejemplo recaudar
alguna. El Consejo de Indias es la única autoridad
semejante teniendo la facultad de Indias con Indias
alta y baja, pero, más impositiva para todos los casos que
ocurran de tal modo que cada uno de ellos en su territorio
tiene la misma Indias, que el Consejo en todo el mundo
to de Indias, con la primera instancia a prevención, de la parte
por el Cap. 3.º de los fueros, a tal punto como que
los fueros de Indias, se ven en promover sus causas ante

los fueros de Indias, por consiguiente los fueros de Indias
buenal igualmente queri de Indias se apelare ala Chan
cillería de Valladolid en caso del fuero de Indias
Caso en que queramos al fuero, sin embargo de Indias
sean continuos puesto que es Indias a prevención, en las
primeras causas y de Indias en apelaciones y en
esto a voluntad de las partes y en prevención como en
Castilla donde al fuero, y sus miembros tocan pre
suntamente las instancias primeras, de este propósito
se ve recorda al. 1.º el cap. 7.º de los fueros, que en
Alcalá de ordenar de Indias de Indias de Indias
Corona, que previendo de toda autoridad en ca
so de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
tanca notabilísima, que los Indias de Indias de Indias
vengan hacer parte al fuero de Indias para que al fuero
de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
ad reglase que Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
to a tomar cuenta al fuero de Indias de Indias de Indias de Indias
prevención de Indias.

El capítulo de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
en y hagan guerra las Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
ordenanzas municipales y en Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
que todos los Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
municipales de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

las quantas alar republicas por que nã se quera nã pay
paquetome el cargo de vehen. I ha de tener recehido
en el Jor. fura reguonar mormar quantas no puede
en apelaz. en Juzgado por todos o por uno de ellos, pero
iguales, y como lo vehen en todas las republicas
que conpan tal capitulo de ordenanza confirmada
de paxella extemmo defecto si se puer de tomar
la Ciudad de Medellin alor lugar de la Ciudad
la g. pararon al conoim. del Jor. que podian
los o provar partidas repelido o aprova por la Ciudad
de quena en la confuion, y el embazo en la rep.
allor quantas y en el manio de aquellos lugares
Or cierto que no hanido en tune el metico en
que en la tandar de Azpeitia Azpeitia se han recuado
las quantas alar republicas de. y, ruer pararon a
han nombrado Promotor fiscal y no para otras
pero en todas han sido muy considerable las otras proce
rales y las personales que lo Alcalde, Rex. y otros enca
jados han causado con los cragos y otras en el Villan
de tandra que recayendo en el y otras sobre los foros de los
Conceps. Llegaron a no poder subenir a tanta gasta y
no se recupera por tableta la obervancia literal genuina
del citan fuero. Que notuables no han subetado y aun
duran en la vez. sobre otra gasta y las quantas.
Como en el fudo cap. 3o tit. 3o de los fueros
no hanido observase en ninguna llura parer en la

gan cuparax el Jor. al Pueblo cuai cuantav in
tentaba ver ha hecho parax originalmente los libros
y otras documentos au tribunal lo que ademas de
reguonar al cap. 9 tit. 14 de los fueros dice contrab.
con la igualdad de Judicatura que amita que cada
revida en el Jor. y Alcalde por nombrar en el
por que lo contrario venia tener los Cones. imperio
sobre los Alcaides que no cave. lo contrario queda
tan cap. 9 tit. 14 de los fueros de la Ciudad de
Jueces de. ruer los libros y otros de Jueces y no toma
en todas las Cones. pero no lo meno constante que me
libran iguales razones para que se volvan aunguara
dentro del. au. y uno especifico al fuero de la Ciudad
tanto no veno lo equivalente quando a quito que pa
saven personalmente los Jor. alar republicas ruer
titav en caso de tomar au quantas fura a otros fueros
chrentido del fuero de la Ciudad por quena en la rep. de
quido Jor. a ver y ruer las g. de las republicas
en caso era con ocuro lo ruer alar por esta rea
pacion, por que me es clara en el trabajo de la rep. pleto
del tribunal y no havia por que darle no durar en
ver de medio y de ruer pero cae que no durar de la rep.
vancia de este particular no pora prevenir como que
para los Jueces de la Ciudad. lo contrario y como que
quanto llevo en el cap. 14 del fudo tit. 14 que

Deposito del Censo.

auer fuer. La libertad inmanente de esta u. el Carac-
 ter del Supremacismo y en esta calidad puede honrar
 entra al gobierno de la republica de donde se desce-
 que reputandole en quantos al fuesen. y pudiendo
 an de este caracter preferencia a una natural libertad
 del servicio de la republica y con titulos de Cooperacion
 ya auctoritate donde no fuese obligado; y por que
 republicano repudia esperar del que no puede libertad
 de esta especie
 Lotas son las cercar luz a que ha podido enforzand
 mi trabajo y no alcanzan a llenar el vacio de
 U. S. abonos me quedara la atrofia de haber
 obediendo al S. en lo que me contone. Solo por el que
 se dignare franquearme precepto de un obsequio
 como aparezco rigiendo al Cielo propore and; por
 mi dilatado D. E. l. na 24 de Julio, año 788.

Por eso la han cambiado, y como no han podido con-
vencerlos con el ^{la} capote y favor de la corte, con tanto favor
habiendo ^{la} libertades y con personas en declive de la
corte por lo que a Ud. se le ha de dar un voto de confianza
a la corona de Castilla, y con este voto muchas o pocas
nada de las esclavitudes de lo que comen las naciones
Aunque y los leyes que se han de dar, y de las acciones
de la vida presente, y los buenos y los malos con
que son como se ha gobernado, no solo se les han de
formar, sino de la vida de los gobernados de los ^{re}gimen
de las cosas, y de lo que se ha de obligar, que se ha
cultura, y de las cosas que se han de hacer, y de las cosas que se han de

Del dicto de V. S. pero no alcanzan el modo q' he por
de inducir a mandos de otros tales autos, y en ceptuar
amargura y heuriblas llevar ovinolen.

es bien notorio q' un Caballero, y muy generoso esquivase
el Caraxer p'nal del señor Correo, y q' no menos adornado de
una grande heraxura sabe aprovechar la en manifestar
V. S. y anarodios su amor. Por consiguiente nos causa tanta mas ad
mira on esta resolu on particular, no teni exemplar en la memoria
de hombres.

Entendamos entexarnos de los fundam q' axien ante Cat
particular de los hombres en q' axien viximos, y no dudam q'
si nos oide comam q'uea onax mavi q' esenase los grandes
gaxos q' han de comaxar, y q' se computar. de cerca de vixime
mul du, y sobre todo un golpe tan sensible anarodios, al que
solo puede habele, novito unexcep de lo,

No ay dudar q' unas Condal de interese vixuado ala bolsa
particular de algunas dñas infernos del tribunal han de
hallarle de menos asi paxus de vixenase, como p' comam
los vixi dños q' hasta oy a dñ. las tip cas de V. S. y m. dñ.

de losa.
a dñ se comamigo p' Cabeza del cuerpo de nra Hermand paxu
su mas acertado y mejor gobierno, y como cat sabe V. S. aplic
los remedi oportunos a quib q' mal o en fmed de nra mendi
y de poner a nra vixuado de los fondos de las tip. fund. tan
ppia de llandre suya de q' se de paxu a dñ. contra paxu dñ.
y paxu es cuion no lo ha de quere el señor Correo.

Suplicam a dñ. quela combocarnos con lara-broue en
junta particular p' expresse en ella las razones q' nos axien
con la atencion y he paxo q' p' todos dños es muy debito a este
Cat q' exchando los fundam y monos q' le han movido quid.
de un axento como lo expexamos de nra mendi paxu dñ. y ge.
naxo animo. Suplicam a dñ. nra fmed a nra obre q' dñ.